



EN SUSCRIBIR
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

EN SUSCRIBIR
En todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 31 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
Por seis meses... 144
No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:
«Córdoba 16 de Setiembre de 1862 á las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde.— S. M. y A.A. han visitado hoy la Congregacion de Ermitaños establecida en lo alto de Sierra Morena, á siete kilómetros de esta ciudad y en el punto denominado desierto de Nuestra Señora de Belén. La Real familia continúa siendo objeto de las más vivas demostraciones de entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 4.º.—Milicias provinciales.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

«Entrada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco García Valero, quinto por el cupo de Cuevas de Vera en el reemplazo de 1856 para la organizacion de la reserva, reclamando contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los artículos 81 y 94 de la ley vigente de reemplazos y el 88 de la orgánica de Milicias provinciales:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados, y que ante la Diputacion provincial expuso haber sido sentenciado en 1852 por cierta causa criminal de muerte á siete años de presidio; y que habiendo obtenido indulto de cuatro de ellos por servicios especiales prestados durante la invasion del cólera en Granada, debía considerarse que estaba sufriendo dicha condena, como lo estaria si no hubiese conseguido la expresada gracia:

Considerando que, segun el citado art. 81 de la ley de reemplazos, el reclamante debió exponer en el acto del llamamiento y declaracion de soldados los motivos que tuviese para ser excluido del servicio; y que no habiéndolo verificado, no debió admitirse su reclamacion con arreglo al art. 134 de la misma ley:

Considerando que el indulto obtenido por Francisco García Valero le colocó en el caso de que se tenga por sufrida su condena y extinguida para todos sus efectos, del mismo modo que si la hubiese cumplido por todo el tiempo que se dispuso en la sentencia:

Considerando que la mencionada ley de reemplazos no excluye del servicio de las armas á los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan extinguido una condena, sea de la clase que fuere, sino que se limita á disponer á qué cuerpos del ejército han de ser destinados, segun las penas que hubieren sufrido:

Considerando que si bien el art. 94 citado no expresa el destino de los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan cumplido las condenas de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, las cuales por su larga duracion no suelen extinguirse antes de la edad de 25 ó 26 años hasta que se extiende el llamamiento al servicio de las armas, es incontestable que, no gozando dichos mozos de ninguna excepcion legal, deben ir á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, con mayor motivo que los que hubieren sufrido las penas menores expresadas en el párrafo primero del mismo artículo:

Considerando que en este sentido se dictó la Real orden circular de 6 de Junio de 1846, cuyas prescripciones se tuvieron presentes y sirvieron de base para la redaccion de los artículos 86 y 87 de la ley de 18 de Junio de 1851, que son los 94 y 95 de la vigente de reemplazos:

Considerando que el quinto Francisco García Valero se encuentra en circunstancias muy especiales, toda vez que no cumplió su condena por los trámites ordinarios, ni fué indultado por pura gracia ó con ocasion de algun acontecimiento plausible, sino por los importantes servicios, que hallándose en el presidio de Granada, prestó durante la invasion del cólera en aquella ciudad, y que le hacen acreedor á no ser confundido con la generalidad de los mozos comprendidos en el mencionado art. 94;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del suprimido Consejo Real y por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 5 de Setiembre de 1857, se ha servido aprobar el citado acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia declaró soldado al referido Francisco García Valero; desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado, y resolver que por gracia especial sea éste destinado á cualquier cuerpo del ejército de la Peninsula, aunque segun las indicadas disposiciones debiera ingresar en alguno de los de guarnicion fija de las posesiones de Africa. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolusion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro que ha resultado vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Consejero de Estado D. Antero de Echarrí,

Vengo en nombrar á D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, INTERINO,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Para la plaza de Ministro vacante en el Tribunal especial de las Ordenes militares por haber sido nombrado para otra plaza de igual clase en el Tribunal Supremo de Justicia D. Tomás Huet y Allier,

Vengo en nombrar á D. Miguel Chacon y Durán, Caballero del hábito de Alcántara y Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, INTERINO,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Vengo en nombrar para que sirva en comision la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de D. Miguel Chacon y Durán, á D. Benito de Posada Herrera, Regente de la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, INTERINO,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido nombrado Magistrado de la de Madrid D. Benito de Posada Herrera, á D. Ramon Diaz Vela, Presidente de Sala en la Audiencia de Granada.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, INTERINO,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Granada por promocion de D. Ramon Diaz Vela, á D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la de Valencia.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, INTERINO,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Presbítero D. Julian Herrera, dignidad de Maestrescuela de la catedral de Granada y Catedrático-jubilado de instituciones canónicas de aquella Universidad, y por su fallecimiento su heredera usufructuaria Doña María Victoria García y Romero, vecina de la expresada ciudad, representada por el Licenciado D. Fernando del Castillo y Lechaga, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre compatibilidad del haber asignado á dicho Presbítero como Catedrático jubilado, con la dotacion que le correspondia como prebendado.

Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que este interesado en 13 de Diciembre de 1830 tomó posesion de la plaza de Catedrático de derecho canónico de la Universidad de Granada, que obtuvo en virtud de oposicion, y la sirvió, inclusa la de Rector en la propia Universidad, hasta 3 de Noviembre de 1853, en que fué declarado jubilado, reconociéndole la Junta de Clases pasivas como total de servicios 30 años, 10 meses y 21 dias, con el abono de los ocho años por razon de estudios, y le declaró con el haber de 9.600 rs. anuales, tres quintas partes de los 46.000 rs. que disfrutó en actividad.

Vista la instancia que en 8 de Agosto de 1856 dirigió D. Julian Herrera al Ministerio de Hacienda manifestando que habiendo sido clasificado en 1854 con el haber de 9.600 rs., lo habia cobrado hasta 9 de Julio de 1855, en que por la ley de incompatibilidades se le dejó de abonar la jubilacion por percibir sueldo como dignidad de Maestrescuela, que creia hallarse comprendido en la excepcion de la segunda parte del art. 1.º de la citada ley por haber obtenido la cátedra por oposicion; y concluyó suplicando se le abonara el sueldo de jubilado, como á los demás Catedráticos que obtuvieron cátedras por oposicion, por existir la misma razon y el mismo principio de justicia para el pago de unos y otros haberes.

Visto lo informado por la Junta de Clases pasivas y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, cuyas dependencias convinieron en que D. Julian Herrera se hallaba comprendido en la excepcion que marca la segunda parte del art. 1.º de la citada ley de 9 de Julio de 1855, toda vez que los 9.600 rs. que por clasificación disfrutaba le habian sido declarados en concepto de Catedrático jubilado, y no en virtud de oposicion, que eran las circunstancias que prevenia terminantemente la disposicion referida para el goce simultáneo de ambos haberes en los términos que disponia la Real orden de 12 de Junio de 1856, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en la que se resolvió que los Canónigos que eran á la vez Catedráticos en virtud de oposicion estaban comprendidos en dicha excepcion, y eran por consecuencia compatibles los haberes que en concepto de tales Catedráticos y de sus prebendas ó beneficios les estaban señalados en presupuestos.

Visto lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vista la Real orden de 17 de Diciembre de 1859, por la que se declararon incompatibles el haber que al interesado se señaló como Catedrático jubilado de la Universidad de Granada y el que disfrutaba como dignidad de Maestrescuela de la iglesia metropolitana de dicha ciudad:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Fernando del Castillo y Lechaga, en representacion de D. Julian Herrera, solicitando la revocacion de la citada Real orden, y que se declare la compatibilidad de dichos haberes:

Vista la contestacion de mi Fiscal sosteniendo la Real orden reclamada:

Visto el escrito de 21 de Enero último, que me dio el fallecimiento de D. Julian Herrera presentando en dicho Consejo el propio Licenciado, mostrándose parte con poder y á nombre de Doña María Victoria García, acompañando los documentos justificativos del óbito de aquel y la cualidad en esta de heredera usufructuaria del mismo, y visto igualmente el auto de la Seccion de lo Contencioso, teniendo por parte al referido Letrado:

Vista la ley de 9 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 12 de Junio de 1856:
Vista la ley de 9 de Octubre de 1857:

Considerando que el Catedrático D. Julian de Herrera, apelante, solicitó que se le declarase comprendido en la excepcion de la segunda parte del artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1855, mediante á haber obtenido la cátedra por oposicion:

Considerando que la mencionada excepcion no se refiere á todos los Catedráticos que hubieron obtenido su cátedra por oposicion, sino únicamente á las personas que desempeñan dos destinos, uno de ellos profesional, de nombramiento del Senado ó del Congreso, adquirido en virtud de oposicion, y de ninguna manera á los que, como las mismas condiciones fueran de nombramiento del Gobierno:

Considerando que D. Julian Herrera no se halla comprendido en el caso previsto en la segunda parte del art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1855, toda vez que su nombramiento de Catedrático es del Gobierno:

Considerando que la referida ley prohibe la duplicidad de sueldos, señalando á los que en tal caso se hallan en 15 dias para optar por uno ó por otro, y mandando que la jubilacion ó cesantía que se disfrute quede á beneficio del Estado:

Considerando que el Ministerio de Gracia y Justicia, por quien se expidió la Real orden de 12 de Junio de 1856, al interpretar la ley de 9 de Julio de 1855 era incompetente para declarar si un haber pasivo es compatible con otro activo, cuya facultad corresponde única y exclusivamente al Ministerio de Hacienda:

Considerando que el art. 176 de la ley de Instruccion pública de 9 de Octubre de 1857 declaró sin derecho á los prebendados que fueran Catedráticos en activo servicio, y no á los jubilados, á cuya clase pertenecia D. Julian Herrera desde 3 de Noviembre de 1853:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Javier de Istúriz, Presidente; D. Domingo Ruiz de Alarcón, D. José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cayuela, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillemas, D. Modesto de Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en resolver á la Administracion de la demanda contra ella interpuesta por D. Julian Herrera, y en confirmar la Real orden apelada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.
Madrid 3 de Setiembre de 1862.—Juan Sanjuy.

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Aragon, correspondientes al año de 1863.

POSICION GEOGRAFICA DE ZARAGOZA.

Latitud... 41° 44' 0" N.

Longitud... 0h 21m 20s al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN ZARAGOZA EL AÑO 1863.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data (H. M.) for sun rise and set.

Table with columns for months (ENERO to JULIO) and lunar phases (Luna llena, Cuarto menguante, etc.) with corresponding times.

Table with columns for months (OCTUBRE to JULIO) and lunar phases (Cuarto menguante, Luna nueva, etc.) with corresponding times.

Table with columns for months (JUNIO to NOVIEMBRE) and lunar phases (Eclipse total, Eclipse anular, etc.) with corresponding times and locations.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

In the villa y corte de Madrid, a 13 de Setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos, por recurso de casación...

El presente caso las leyes y disposiciones legales cuya infracción se invoca; Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso...

Colocada y corriente la prensa, se practicarán en ella las pruebas que fuesen necesarias a juicio del señor Director y demás personas que el mismo crea convenientes...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas...

de cinco porciones de la dehesa de Villoria de Buena Madre, compuesta de labor, pasto, monte y casa, sita en el distrito municipal del Cubo de D. Sancho...

ANUNCIOS OFICIALES.

Debiendo tener lugar el día 17 del actual en esta corte y simultáneamente en Sevilla, Málaga, Almería y Linares la subasta para la venta de los plomos y alcohol existentes...

La máquina de imprimir deberá ser enteramente nueva y de las construídas por H. Marinioti (de París); de sólida y esmerada construcción, sistema de ferro-carriol...

Para poder tomar parte en la subasta, deberán acreditar previamente haber hecho el depósito de 6.000 reales en la Caja general de Depósitos...

Se halla vacante por muerte del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pelayos, dotada con el sueldo anual de 1.000 rs. pagados de los fondos municipales...

El día 28 del corriente mes, a las once de su mañana, se celebrará en esta corte el remate de arriendo de rentas de mayor cuantía por frutos de 1862...

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debido procederse a contratar en pública subasta la adquisición de 100 capotes de centinela, en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administración militar...

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Madrid.

El día 27 de Octubre próximo, de doce a dos de la tarde, se celebrará en esta corte el remate de arriendo de rentas de mayor cuantía por frutos de 1862...

Gobierno de la provincia de Madrid.

Se halla vacante por muerte del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pelayos, dotada con el sueldo anual de 1.000 rs. pagados de los fondos municipales...

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debido procederse a contratar en pública subasta la adquisición de 100 capotes de centinela, en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administración militar...

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debido procederse a contratar en pública subasta la adquisición de 100 capotes de centinela, en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administración militar...

